

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 25 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**COMANDE, AILIN C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO**" - **Expte. BA-00167-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que la parte demandada interpone revocatoria contra el proveído de apertura a prueba de fecha 01/09/2026, señalando que al disponerse la producción de los medios probatorios ofrecidos por la actora no fueron tratadas las oposiciones formuladas al contestar demanda.

En aquella oportunidad se opuso al ofrecimiento de siete testigos por exceder el límite previsto por el art. 48 de la Ley 5631 y señaló, asimismo, que Silvia Cesarini y Daiana Ayelen Lassalle mantienen pleitos judiciales con su parte. También se opuso a la prueba informativa dirigida a la Lic. Fabiana Jakubowicz y al Dr. Javier Zvick, por considerar que mediante ella se pretende sustituir prueba testimonial y pericial; y a la pericial técnica sobre el sistema LABWIN, por entender que carece de vinculación directa con el objeto del proceso, resulta desproporcionada y podría afectar datos sensibles de terceros.

--- Corrido traslado, la parte actora solicita el rechazo de las oposiciones.

Respecto de Cesarini y Lassalle, sostiene que la circunstancia señalada por la demandada no impide la recepción de sus testimonios y que, en todo caso, deberá ser considerada al momento de valorar sus declaraciones.

En cuanto a la prueba dirigida a la Lic. Jakubowicz y al Dr. Zvick, manifiesta que fue ofrecida con el objeto de acreditar la autenticidad de la documentación acompañada y la actuación profesional que les cupo en la atención de Comandé. Señala que no se pretende sustituir prueba alguna y que corresponderá al Tribunal valorar dichos informes teniendo en consideración que provienen de profesionales que atendieron a la actora.

Finalmente, respecto de la prueba vinculada al sistema LABWIN, sostiene que procura acreditar quiénes efectuaban la carga y validación de datos en el laboratorio y relacionar dicha información con el personal que allí se desempeñaba y sus títulos habilitantes. Asimismo, solicita que la actuación pericial tenga lugar una vez que la demandada proporcione la documental ofrecida en el apartado E de la demanda.

--- **2)** Planteada así la cuestión, en cuanto a la prueba testimonial, la demandada cuestiona, por un lado, que la actora haya ofrecido siete testigos y, por otro, específicamente respecto de Silvia Cesarini y Daiana Ayelen Lassalle, señala que ambas

mantienen pleitos judiciales con su parte, circunstancia por la cual entiende que se encontrarían comprendidas dentro de las generales de la ley conforme el art. 389 del CPCC.

Respecto del primero de los planteos, cabe señalar que el Tribunal ya se expidió sobre la producción de la prueba testimonial en el auto de apertura a prueba, sin perjuicio de que, al momento de valorar la restante prueba producida, considere necesaria la citación de otros testigos ofrecidos.-

En cuanto a Silvia Cesarini y Daiana Ayelen Lassalle, el hecho de que mantengan litigios con la demandada no constituye, por sí solo, motivo suficiente para impedir la recepción de sus declaraciones, sin perjuicio de que dicha circunstancia sea oportunamente ponderada por el Tribunal al momento de valorar la prueba.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada a su respecto.

--- **2.a)** En relación con la prueba informativa dirigida a la Lic. Fabiana Jakubowicz y al Dr. Javier Zvick, tampoco corresponde admitir la oposición formulada.

La demandada sostiene que mediante dicha prueba se procura sustituir una pericia psicológica o psiquiátrica no ofrecida. En particular, observa que respecto de la Lic. Jakubowicz se solicita que informe sobre la autenticidad del certificado acompañado, las situaciones ansiogénicas allí mencionadas y los efectos concretos provocados en la paciente; mientras que respecto del Dr. Zvick se requiere que informe si atendió a la actora, durante qué período, si fue consultado por alguna situación vivida en el ámbito laboral, cuáles fueron esas circunstancias, sus eventuales efectos sobre la condición psicológica de la actora y el tratamiento indicado.

Ahora bien, se advierte que los requerimientos se encuentran dirigidos a profesionales que habrían intervenido personalmente en la atención de la actora y se vinculan, precisamente, con dicha actuación profesional.

En tales condiciones, no se advierte que la producción de los informes importe, por sí misma, sustituir una prueba pericial, desde que no se procura que los profesionales examinen actualmente a la actora en carácter de peritos designados en autos, sino que informen acerca de circunstancias vinculadas con la atención que oportunamente le habrían brindado.

Distinta será, en su caso, la eficacia probatoria que corresponda asignar a las manifestaciones de los profesionales tratantes respecto de las causas que pudieran haber originado el cuadro referido por la actora, cuestión que deberá ser ponderada al momento de valorar la prueba conjuntamente con los restantes elementos incorporados

a la causa.

Ello cobra particular relevancia toda vez que la propia demandada ha sostenido que el certificado de la Lic. Jakubowicz y el eventual certificado del Dr. Zvick recogen el relato de la actora y que ninguno de dichos profesionales constató personalmente las condiciones laborales denunciadas.

Por ello, tales objeciones se vinculan con el valor y alcance que eventualmente corresponda otorgar a los informes, pero no justifican impedir su producción.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada respecto de esta prueba, sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar.

Asimismo, corresponde limitar el alcance de la prueba informativa a las constancias obrantes en las respectivas historias clínicas de la actora, debiendo los profesionales acompañar copia de ellas o, en su defecto, transcribir las partes pertinentes vinculadas con la atención brindada, sin perjuicio de informar sobre la autenticidad de la documentación que se les atribuye. De este modo, la prueba quedará circunscripta a las constancias de su intervención profesional, sin que ello implique la producción de una pericia psicológica o psiquiátrica.-

--- **2.c)** Respecto de la prueba pericial informática sobre el sistema LABWIN, corresponde diferir el tratamiento de la oposición formulada por la demandada hasta tanto se produzca la restante prueba ofrecida por las partes, oportunidad en la cual el Tribunal evaluará la necesidad de su producción y, en su caso, determinará su alcance y las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la información contenida en dicho sistema.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra el proveído de fecha 01/09/2026, exclusivamente en cuanto omitió el tratamiento de las oposiciones formuladas al contestar demanda, manteniéndose en lo demás lo allí dispuesto.-

-- **II)** Estar a lo dispuesto en el auto de apertura a prueba respecto de la prueba testimonial y rechazar la oposición formulada respecto de las declaraciones de Silvia Cesarini y Daiana Ayelen Lassalle, conforme lo expuesto en el considerando 2).-

--- **III)** Rechazar parcialmente la oposición formulada respecto de la prueba informativa dirigida a la Lic. Fabiana Jakubowicz y al Dr. Javier Zvick, limitando su producción a las constancias obrantes en las respectivas historias clínicas de la actora, las que deberán

acompañarse o, en su defecto, transcribirse en sus partes pertinentes, sin perjuicio de informar sobre la autenticidad de la documentación que se les atribuye, conforme lo expuesto en el considerando 2.a).-

--- **IV)** Diferir el tratamiento de la oposición formulada respecto de la prueba pericial informática sobre el sistema LABWIN, así como su producción, hasta tanto se produzca la restante prueba ofrecida por las partes.

--- **V)** Sin costas, atento el modo en que se resuelve.-

--- **VI)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-